

VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El 08 de junio de 2016, mediante solicitud con número de folio **1200800001416**, se requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: “Todas las minutas, actas o registros de actividad firmados por el C. ... derivados de la realización de la Consulta Directa In Situ en cumplimiento de la resolución del INAI denominada RDA 3749/15 y acumuladas realizadas en el domicilio de CENSIDA en calle Herschel 119 Colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, CP 11590, Ciudad de México entre noviembre 2015 y junio 2016”

Otros datos para facilitar su localización: “Se presumen son 19 minutas numeradas del 1 al 19 en posesión o conocimiento de ubicación del Subdirector de Normatividad y Apoyo técnico, funcionario público Juan Carlos Jaramillo Rojas de dicha institución”

- II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información al **Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA**, para que en el ámbito de su competencia atendiera la misma.
- III. Por tal motivo, el **Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA**, manifestó que después de haber agotado la búsqueda de la información solicitada, remitió su respuesta que en su parte sustantiva, refiere lo siguiente:

“...se procedió a otorgar al peticionario la visita In-situ a partir del día 02 de diciembre de 2015, como consta en las minutas que se adjuntan al presente, en las instalaciones del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH y el Sida (Censida), Herschel No. 119, Col. Anzures, Delg. Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México y concluyendo el 19 de mayo de 2016.

Por lo anterior, solicito al Comité avalar la versión pública de las 19 minutas realizadas, derivadas de la visita In-situ en cumplimiento de la resolución del INAI, en las cuales se testó el nombre y la firma del peticionario. Lo anterior, con fundamento en los Arts. 113 fracc. 1, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Se envían 24 fojas de la versión íntegra y el mismo número de la versión pública." (SIC)

- IV.** Recibida la respuesta del órgano desconcentrado citado en antecedentes, este Comité de Transparencia procede a valorar lo manifestado.

CONSIDERANDOS

Primero.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 64, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Segundo.- La solicitud de mérito fue turnada para su atención al **Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA**, quien otorgó el acceso en **versión pública** de las 19 minutas de trabajo, derivadas de la consulta *In Situ* en cumplimiento a la resolución del INAI correspondientes al recurso de revisión **RDA 3749/15** y acumuladas, la cual fue realizada en las oficinas de dicho órgano desconcentrado, con domicilio en calle Herschel No. 119, Colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México, en las que se eliminaron los datos personales como son: **nombre y firma del peticionario**.

En este orden de ideas, el Área eliminó los datos personales clasificados como información confidencial, con fundamento en los artículos 116, de la LGTAIP, así como, 97, 98 y 113 fracción I de la LFTAIP.

Tercero.- En el presente Considerando se analizará la procedencia de la clasificación de la información correspondiente al **nombre y firma del peticionario**, los cuales fueron clasificados con el carácter de información **confidencial** y eliminados de las 19 minutas de trabajo elaborados por dicho órgano desconcentrado, y quien ha puesto a disposición a disposición del solicitante, con base en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP.

La declaratoria de clasificación encuentra fundamento en los siguientes preceptos legales; artículos 116, de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP, prevé:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Asimismo, el artículo 113, fracción I de la LGTAIP, establece lo siguiente:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

En atención a lo establecido en los preceptos transcritos, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, que pueda vulnerar o evidenciar su intimidad constituye datos personales, mismos que están clasificados como confidenciales.

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos con que cuenta este Comité de Transparencia, se determina:

Que toda vez que los titulares de las Áreas, son los responsables de clasificar un expediente o un documento en específico, de conformidad con lo establecido en los artículos 100 y 106, de la LGTAIP, así como, 97 y 98 de la LFTAIP,

En ese sentido el dato relativo al **nombre y firma del peticionario**, eliminados en las **versiones públicas** señaladas en el considerando Segundo; se considera que se trata de información de carácter confidencial, por tratarse de **datos personales** que afectan la intimidad de una persona física identificada e identificable y por tanto, la clasificación señalada por el **Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA**, resulta procedente, con fundamento en los artículos 116, de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

Cuarto.- Por lo anterior, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la clasificación como **CONFIDENCIAL** de los datos omitidos en las **Versiones Públicas**, de los documentos señalados en el considerando **Segundo y Tercero** del presente instrumento.

Quinto.- En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos con que cuenta este Comité de Transparencia, se determina:



RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando **Primero** de esta resolución.

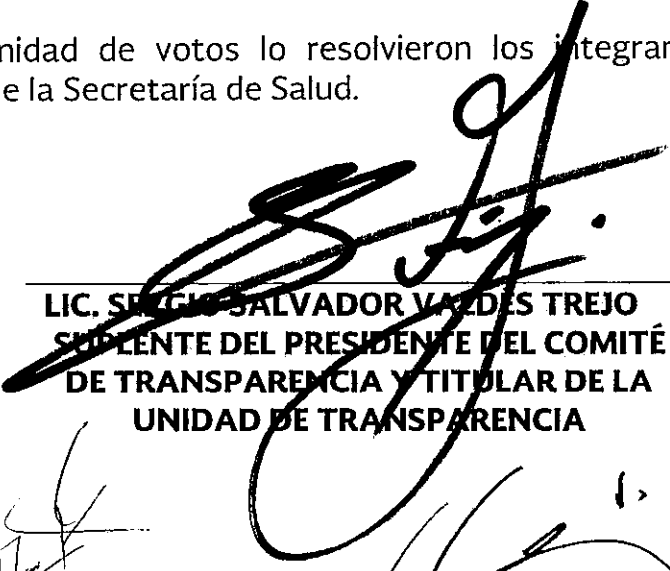
SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la clasificación como **confidencial** de la información eliminada en la **Versión Pública**, señalada en el considerando **Segundo**, de conformidad con lo expuesto en los considerandos **Tercero** y **Cuarto** de la presente resolución.

TERCERO.- El particular podrá interponer el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la LGTAIP, en concordancia con el 147 y 148 de la LFTAIP, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta Dependencia.

QUINTO.- Notifíquese al solicitante a través del Sistema de Solicitudes de Información –INFOMEX–.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud.



LIC. SERGIO SALVADOR VAZDES TREJO
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA Y TITULAR DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



MTRA. SANDRA PULIDO
GALVÁN
SUPLENTE DEL DIRECTOR
GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE
LA INFORMACIÓN



L. EN D. BRENDA VALENCIA
GARNICA
SUPLENTE DEL TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL